

## Contrato De Trabajo Despido Perdida De Confianza Robo Mercaderia

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

### JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Despido. Pérdida de confianza. Robo. Mercadería Se rechazó la demanda por despido iniciada por el trabajador, en tanto el apoderamiento indebido de herramientas de propiedad de la empresa configuró una grave injuria laboral susceptible de despido con causa. Al respecto, se dijo que la conducta del actor reveló un comportamiento contrario a las disposiciones contenidas en los arts. 62 y 63, LCT, que obligaba a las partes a actuar de buena fe durante el transcurso de la relación laboral e incluso al momento de su extinción y que justificó que haya sido desvinculado en los términos del art. 242, LCT.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2017, para dictar sentencia en estos autos: "CONTINO CHRISTIAN ADRIAN C/ORION ACEROS INDUSTRIALES S.A. S/DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden: LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: I. En este juicio se presenta el actor a iniciar demanda contra Orion Aceros Industriales S.A. con el fin de percibir las indemnizaciones y demás rubros provenientes del despido directo dispuesto por quien fuera su empleadora. Relata la índole de las condiciones en las que desempeñaba sus tareas y que, el día 25/4/2014 le fue notificado el despido con causa a tenor de la carta documento que transcribe, la cual rechazó en virtud del intercambio telegráfico pertinente. En consecuencia, viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes al despido, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral. A fs. 107/115 se presenta la demandada a contestar la acción y, tras realizar la negativa de rigor, da su versión de los hechos relatando las circunstancias en las que basó su decisión de despedir al actor. Impugna la liquidación efectuada en la demanda, ofrece prueba y pide, en definitiva, el rechazo de la demanda. A fs. 335/338 luce la sentencia de primera instancia por la cual, la Sr. Juez "a quo", tras el análisis de los elementos obrantes en la causa, decidió en sentido desfavorable al accionante al considerar acreditados los hechos denunciados por la entonces empleadora para extinguir el vínculo dependiente. La parte actora apela la decisión de origen a tenor del memorial de agravios obrante a fs. 341/352, el cual recibió oportuna réplica de la accionada a fs. 358/362. II. El recurso incoado por el accionante se refiere, en síntesis y en lo que interesa, al análisis y valoración de la prueba realizado por la Sra. Jueza "a quo" por las cuales tuvo por acreditadas la causa en la cual la demandada fundó el despido del trabajador. Se queja en su memorial por la entidad jurídica que la magistrada de grado le dio a las actuaciones en sede penal y a algunos medios de prueba, que según señala, afectaron el legítimo derecho de defensa de su parte. Adelanto que, en virtud del análisis integral de la prueba producida, así como de los términos del recurso en tratamiento, en mi opinión, la queja planteada, no puede tener favorable acogida. En el caso, considero oportuno recordar que, producido el despido directo, la carga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza del demandado y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo más allá de la existencia o no de actividad probatoria del actor. Ello es así, en los términos del art. 377 del Código Procesal y del art. 499 del Código Civil (vigente al momento en que ocurrieron los hechos de autos). Es función del jurista reconstruir el pasado para ver quién tiene razón en el presente y según se haya distribuido la carga de la prueba, será la actividad que deba desarrollar cada uno. Esa carga determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso y debe apuntar al objeto de la prueba, es decir los hechos no admitidos y no notorios que a la vez de controvertidos, sean conducentes a la dilucidación del litigio. Ahora bien, tal como delimitó la sentenciante de grado, en el caso que nos convoca, la demandada tuvo a su cargo la prueba de que existió por parte del actor un abuso de confianza y una violación a los deberes de conducta y buena fe en virtud de que, según se invocó en el telegrama rescisorio, la demandada constató que el actor se había apoderado indebidamente de herramientas de propiedad de la empresa. Sentado lo expuesto creo oportuno señalar que la "pérdida de confianza" -causa invocada por la accionada para producir el despido- implica una expresión subjetiva de quien la emite y necesita como correlato sustentarse en un hecho objetivo que la avale, en tanto por sí sola no resulta operativa para decidir la disolución del vínculo laboral. Es el juez quien debe analizar los hechos u omisiones imputables al trabajador para evaluar si la decisión del despido tuvo causa que lo legitime de manera que resultase inviable la continuidad del vínculo (conf. art. 242 L.C.T.). Es decir que, la pérdida de confianza es una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón y que por ello precisa de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa si en el contexto que se produce, genera dudas razonables acerca de la buena o mala fe del dependiente. Tampoco lo es que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta que se configure el hecho atribuido y se someta el aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces en el marco de las obligaciones que prescribe la Ley de Contrato de Trabajo...? (ver en similar sentido, esta Sala in re "García, Patricia C/ Aerolíneas Argentinas S.A. S/ Despido", sent. del 25/09/09, arts. 242 y 243 L.C.T.). En lo que respecta al supuesto de autos, a mi modo de ver, la prueba del caso permite sin hesitación tener por

demonstrada la conducta que la demandada endilgó a al actor para decidir el distracto. En ese sentido, cabe señalar que el análisis global de la prueba producida (testimonial y documental), permiten considerar acreditado la actitud endilgada al accionante en tanto los testigos Lamarina (fs. 305) y Aguirre (fs. 308) fueron contestes en señalar que vieron al actor agarrar una caja de herramientas y guardarla en su auto, accionar corroborado también por la testigo Jusset (fs. 212) quien afirmó haber visto los videos en los que surge dicho accionar, y que la demandada aportó como prueba lo que se encuentra agregado en el sobre N° 6674 que corre por cuerda. Lo anteriormente analizado me lleva a concluir a la luz de las reglas de la sana critica (art. 386 C.P.C.C.N), que el actor protagonizó los hechos denunciados por la empleadora ya que los testigos han tenido conocimiento directo de los hechos controvertidos en este punto por lo tanto sus dichos comprometen al trabajador ya que resultan plenamente convincentes por su precisión y concordancia intrínseca (art. 90 L.O.). Las impugnaciones que realiza el recurrente de la testimonial referida, no logran enervar su credibilidad pues sólo resultan ser manifestaciones dogmáticas de disconformidad y transcripciones sesgadas de las declaraciones, lo que es a todas luces insuficiente para revisar lo actuado, atento el detalle minucioso y global que surge de los considerandos del decisorio en crisis (conf. art. 116 L.O.). Por lo demás, no resulta exacto lo manifestado por el recurrente respecto de que en la sentencia no se habría valorado la prueba testimonial rendida en autos a instancias del trabajador pues la Sra. Jueza de grado, analizó debidamente las declaraciones de Rodríguez, Sánchez y Bartulis, así como las impugnaciones que realizó la accionada, concluyendo que ninguno de ellos se encontraba prestando servicios para la demandada al tiempo de sucederse los hechos. En tanto no se advierte en qué medida los testimonios que invoca el recurrente podrían beneficiar la postura del actor, cabe desestimar sin más este aspecto del recurso.

III. La recurrente sostiene en su agravio ?b? que resultaría nula la validez probatoria de la certificación del inventario para acreditar el faltante de herramientas pero lo cierto es que el resultado de dicha constatación en nada modifica la solución del caso porque lo cierto es que con la prueba rendida -ya analizada- resultó acreditada la conducta del actor de retirar del establecimiento de la demandada, elementos de trabajo, lo cual ni siquiera intentó justificar en el presente juicio, como sí lo hizo en sede penal, donde reconoció haber tomado la caja de herramientas en el galpón de la empresa colocándola en el interior de su automóvil alegando que lo había hecho porque pertenecían a su progenitor y luego, contradiciendo su postura, justificándolo en que tenía autorización de la demandada (cfr Acta fs231/235)..

IV. Ahora bien, sobre la prejudicialidad de la acción penal sobre la laboral planteada por el recurrente, cabe señalar que, sabido es que un hecho que puede no constituir delito penal, puede ser legítima causa laboral de despido, por ello la absolución del trabajador en juicio penal, no impide apreciar en sede laboral si el mismo acto configura injuria al empleador y es motivo legítimo de resolución del contrato de trabajo, habida cuenta que la culpa laboral se informa de principios diferentes a los que constituyen la penal, por lo que no tiene por qué guardar siempre y necesariamente obligada correspondencia (Doctrina de la Suprema Corte de Bs. As. 5/3/1985 en autos ?Guardiola, Alberto Antonio c/Banco Local Cooperativo Limitado s/Despido? En consecuencia, no considero, en el caso, se encuentre afectada la seguridad jurídica por estar pendiente en sede penal la causa que se le iniciara al actor por el hecho que se le endilgó en autos sin que corresponda, por tanto, la suspensión del presente trámite.

V. Desde tal perspectiva, en mi opinión, la conducta del actor, revela un comportamiento contrario a las disposiciones contenidas en los arts. 62 y 63 LCT, que obliga a las partes a actuar de buena fe durante el transcurso de la relación laboral e incluso al momento de su extinción y que, desde mi punto de vista, justifica que haya sido desvinculado en los términos del art. 242 LCT. Es preciso en este punto recordar que la evaluación de la injuria es tarea reservada a los jueces teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, al igual que la culpa del derecho Civil, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y persona (art. 513 del Código Civil vigente al momento de ocurrir los hechos). Como consecuencia de lo anteriormente desarrollado y siendo tarea del sentenciante la valoración de la injuria alegada, coincido con la conclusión de origen respecto a que el despido del actor ha sido justificado ya que se desprende del análisis de la prueba aportada en autos que el hecho que se le imputa al actor es suficiente en cuanto a su gravedad como para impedir la prosecución del vínculo. En consecuencia, no hallando mérito para apartarme de lo resulto en primera instancia, propongo su confirmación sin que sea necesario abocarse al resto de sus críticas habida cuenta que el art. 386 del Cód. Procesal otorga al juez la facultad de apreciar los elementos de prueba según su sana crítica, sin serle exigible la expresión en la sentencia de la valoración de aquellos medios que no resulten esenciales y decisivos para el fallo de la causa (esta Sala in re ?Moreno C/ Carosi S.A.? S.D. nro.: 25.152 del 30/06/95, ?Gallardo, Ángel Rodolfo C/ Lavadero One Way S.R.L. y otros S/ Despido? S.D. nro.: 39.434 del 10/08/2001). En efecto, tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio-el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, T° II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).- VI. En virtud de la solución que dejo propuesta, por la cual

propongo confirmar la decisión de que en la causa existió un despido con causa, cabe desestimar el agravio vinculado a la multa prevista en el art. 2º de la ley 25.323 por no estar presentes en autos los requisitos de admisibilidad necesarios para su procedencia.

VII. Finalmente, agravia a la parte actora que se le hayan impuesto las costas del juicio y, en este punto, considero que cabe atender su queja pues, en virtud de la índole de las cuestiones ventiladas en la presente contienda, pudo el accionante considerarse con derecho a litigar como lo hizo. En consecuencia, propongo que las costas de ambas instancias, sean soportadas en el orden causado. (cfr. art. 68 CPCCN, art. 2º).

VIII. Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada por los letrados en la alzada, los estimo en el ...% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art. 14 ley 21.839). EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia en lo principal que decide, con excepción de la imposición de costas, las cuales deberán ser soportadas en el orden causado. 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado a cuyo efecto se regulan los honorarios de los letrados intervinientes, en el ...% (... por ciento) de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior. 3)

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº15/2013. Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fecha de firma: 31/05/2017 Alta en sistema: 02/06/2017 Firmado por: ESTELA

MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA Firmado por:

NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA Correlaciones: Ley 20744

Alves de Castro, Pablo Gabriel c/Intercargo SAC s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala I - 29/09/2010 - Cita digital IUSJU182499D 017969E